

aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio, derivado, tanto de la operación principal, como de las accesorias a la misma;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los importes de la Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales (incluido el sueldo del portero o conserje) y las repercusiones por obras, suministros energéticos y otros conceptos análogos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa de Madrid (CEPYME-MADRID):

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de tales servicios.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, el importe de la Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales y las repercusiones por obras, suministros energéticos y cualquier otro crédito efectivo a favor del arrendador derivado de la cesión de uso del bien arrendado o de las operaciones accesorias a la misma.

Madrid, 24 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17908 *RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que SEFES Patronal del Bajo Llobregat, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que SEFES Patronal del Bajo Llobregat, formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una Organización patronal; Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la importación de libros, revistas y prensa en general, en aplicación del Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, para la importación de objeto de carácter educativo, científico y cultural;

Considerando que el Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, firmado en Nueva York, para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, aceptado por España mediante el correspondiente instrumento de adhesión, depositado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el día 7 de julio de 1955, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de marzo de 1956, establece en su artículo 1.º lo siguiente:

«Artículo 1.º 1. Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de Aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación:

- a) A los libros, publicaciones y documentos a que se refiere el anexo A del presente Acuerdo.
- b) A los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente Acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a un Estado contratante percibir sobre los objetos importados:

- a) Impuestos u otros gravámenes interiores, sea cual fuere su naturaleza, percibidos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares.
- b) Honorarios y gravámenes distintos de los derechos de Aduana y que las autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta a los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.»

El anexo A comprende los libros, diarios, revistas y otras publicaciones;

Considerando que, según el mencionado precepto del citado Acuerdo Internacional, la importación de libros, diarios y revistas sólo está exenta expresamente de los derechos del arancel aduanero, facultándose a los Estados contratantes para exigir, a la importación de dichos bienes, los impuestos interiores que procedan, siempre que la cuota exigida por dichos impuestos no exceda de la que grava directa o indirectamente los productos nacionales similares;

Considerando que la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1956, que contiene las instrucciones provisionales para la aplicación del Acuerdo, establece que estarán exentas de derechos arancelarios las importaciones de los objetos comprendidos en los anexos A, B y C del citado Acuerdo y, consiguientemente, que la regulación interior del Acuerdo Internacional que se contempla sólo concede, a la importación de los objetos comprendidos en el mismo, exención de los derechos arancelarios, pero no de los impuestos interiores que correspondan, lo que significa que nuestra legislación interior ha hecho uso de la facultad establecida en el artículo 1.º, número 2 del Acuerdo para exigir a la importación de los bienes incluidos en el mismo los impuestos interiores que procedan;

Considerando que el artículo 211, número 2, letra d), de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, autoriza al Gobierno a establecer, mediante Decreto, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, exenciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con carácter excepcional y por motivos de interés público.

En uso de esta facultad, el Gobierno aprobó el Decreto 3686/1964, de 17 de septiembre, por el que se concedía exención del mencionado Impuesto a la importación de libros, diarios y revistas en las condiciones que se determinan en dicha disposición.

El citado Decreto 3686/1964 no se incluye, pues, entre la legislación interior dictada en desarrollo del Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, sino que constituye una disposición autónoma por la que el Gobierno, en uso de sus facultades, establecía determinadas exenciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y que debe entenderse derogado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda, letra d), de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que deroga el Decreto 2169/1964, de 9 de julio, y el título II del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, en los que se regulaba el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, así como todas sus disposiciones complementarias.

En consecuencia, el Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, relativo a la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural no ampara la exención de impuestos interiores a la importación de los mencionados objetos; ni justificaba antes del 1 de enero de 1986 la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, ni ampara después de la indicada fecha la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, no es de aplicación a dichas importaciones la exención prevista en el artículo 48, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES Patronal del Bajo Llobregat:

Las importaciones de libros, diarios y revistas no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido al no estar reconocido dicho beneficio fiscal en precepto alguno de la normativa vigente de dicho Impuesto ni, en particular, en acuerdo o convenio internacional alguno de los que forman parte del ordenamiento interno español.

Madrid, 26 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17909 *RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos, formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos es una Organización patronal;

Resultando que las Empresas del sector tienen por actividad fundamental la exportación de frutos cítricos y, subsidiariamente,

la venta en el interior de los productos que no cumplen determinadas condiciones de calibre o color;

Resultando que los citados productos son transportados desde el lugar de su obtención hasta almacenes donde se someten a determinadas manipulaciones de selección, lavado y envasado, permaneciendo almacenados hasta su posterior exportación o destino al mercado interior;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si el transporte de los frutos cítricos desde el lugar de producción hasta los mencionados almacenes está exento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, de qué forma podrá acreditarse que los frutos transportados se han destinado a la exportación o al consumo interno;

Considerando que, según el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas el transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes al extranjero o con los envíos a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que la exención a que se refiere el precepto reglamentario anteriormente citado está condicionada a que el destinatario de los servicios deberá entregar a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes a que se refieren los mismos serán objeto de exportación o envío a Canarias, Ceuta o Melilla.

La salida de bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los treinta días siguientes a la salida.

Transcurridos los plazos indicados anteriormente sin haberse recibido el documento indicado por el sujeto pasivo que preste el servicio deberá éste liquidar el impuesto que corresponda.

Se considerarán comprendidos entre los servicios exentos de este número 5, los de transporte; carga, descarga y conservación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías; los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos;

Considerando que, de conformidad con el contenido del aludido precepto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios de transporte estarán exentos del mencionado Impuesto cuando en las prestaciones de tales servicios concurren los siguientes requisitos:

a) Estar relacionados directamente con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

b) Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos.

Estarian, por consiguiente, exentos no sólo los servicios prestados por los transitarios directamente al exportador, sino también los servicios efectuados para los transitarios por terceras personas, como consecuencia de actuar aquéllos por cuenta del exportador, y

c) Realizarse los servicios a partir del momento en que los bienes se expidan con destino al extranjero, Canarias, Ceuta o Melilla, o bien a un recinto aduanero o a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto para su posterior envío, dentro de los plazos reglamentarios, a un lugar situado fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.

Entre los puntos de destino comprendidos en el párrafo anterior se comprenderán también los situados en las proximidades de un recinto aduanero, de la frontera, de un puerto o un aeropuerto, en los que se efectúen las operaciones de agregación o consolidación de cargas para su posterior envío, dentro de los plazos reglamentarios, a un lugar situado fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.

No estarian, por tanto, exentos los transportes desde un punto a otro del interior distintos de los mencionados anteriormente. La exención sólo se aplicará para los transportes y demás servicios prestados desde el momento en que los bienes se expidan directamente al extranjero o a los lugares indicados anteriormente.

El destinatario de tales servicios deberá entregar a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes a que se refieren los mismos serán objeto de exportación o de envío a Canarias, Ceuta o Melilla.

La salida de los bienes del territorio de aplicación del Impuesto deberá efectuarse en los plazos señalados por el citado Reglamento y acreditarse mediante copia del documento aduanero correspondiente, que deberá remitirse por el destinatario del servicio a quien lo preste.

A estos efectos, el documento aduanero será la propia declaración de exportación, el sobordo, conocimiento de embarque, cuaderno TIR, o cualquier otro intervenido por la Aduana,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos:

Los transportes de frutos cítricos desde el lugar de su obtención hasta los almacenes en los que se procede a su lavado, secado y clasificación, como operaciones previas a su eventual exportación o, en su caso, envío al mercado interior, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo.

Madrid, 26 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17910 RESOLUCION de 3 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 3 de julio de 1986.

En el sorteo de la Lotería primitiva, celebrado el día 3 de julio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 45, 14, 44, 19, 41, 8.
Número complementario: 39.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 28/1986, que tendrá carácter público, se celebrará el día 10 de julio de 1986, a las veintidós treinta horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 3 de julio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mániz Vindel.

17911 BANCÓ DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de julio de 1986

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 138,524 | 138,870 |
| 1 dólar canadiense | 100,457 | 100,709 |
| 1 franco francés | 19,954 | 20,004 |
| 1 libra esterlina | 214,019 | 214,555 |
| 1 libra irlandesa | 192,479 | 192,960 |
| 1 franco suizo | 78,555 | 78,751 |
| 100 francos belgas | 311,555 | 312,335 |
| 1 marco alemán | 63,771 | 63,931 |
| 100 liras italianas | 9,294 | 9,318 |
| 1 florin holandés | 56,635 | 56,777 |
| 1 corona sueca | 19,588 | 19,637 |
| 1 corona danesa | 17,156 | 17,199 |
| 1 corona noruega | 18,631 | 18,678 |
| 1 marco finlandés | 27,371 | 27,439 |
| 100 chelines austriacos | 907,162 | 909,433 |
| 100 escudos portugueses | 93,282 | 93,515 |
| 100 yens japoneses | 86,254 | -86,470 |
| 1 dólar australiano | 89,833 | 90,057 |

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17912 RESOLUCION de 25 de junio de 1986, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.

Por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, artículo 42.b, fueron declaradas de urgente ejecución las obras de referencia, a fin de que